TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE SISTEMAS

Iberclear

Junio 2024

Contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 5

Artículo 1. Naturaleza y características generales 5

Artículo 2. Régimen jurídico 5

Artículo 3. Servicios de la Sociedad de Sistemas 6

TÍTULO II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO 8

Artículo 4. Objetivos, principios y régimen de actuación de la Sociedad de Sistemas 8

Artículo 5. Régimen económico y presupuestario 9

Artículo 6. Planes de continuidad y recuperación 9

TÍTULO III. ENTIDADES PARTICIPANTES 10

Artículo 7. Entidades participantes 10

Artículo 8. Derechos y obligaciones de las entidades participantes 10

Artículo 9. [Suprimido] 12

Artículo 10. Requisitos técnicos y opciones de conectividad 12

Artículo 11. Procedimiento para el acceso a la condición de entidad participante 13

Artículo 12. Pérdida y suspensión de la condición de entidad participante 14

Artículo 13. Insolvencia de una entidad participante 14

TÍTULO IV. LLEVANZA DEL REGISTRO CONTABLE 16

Artículo 14. Llevanza del registro contable 16

Artículo 15. Unicidad del registro 16

Artículo 16. Integridad de la emisión y control de saldos 16

Artículo 17. Principios registrales 17

Artículo 18. Legitimación registral 17

Artículo 19. Estructura del Registro Contable 17

Artículo 19bis. Exclusión de valores negociables del registro contable y renuncia al mantenimiento de la inscripción por parte del titular 18

Artículo 20. Primera inscripción de valores 19

Artículo 21. Transmisiones 19

Artículo 22. Inscripción de derechos reales limitados u otros gravámenes 19

Artículo 23. Ejercicio de derechos en operaciones financieras y societarias: eventos corporativos 20

Sensitivity: C1 Public

Artículo 24. Certificados de legitimación y otros acreditativos de circunstancias inscribibles 20
Artículo 25. Entidades emisoras 21
Artículo 26. Suministro de datos sobre la identidad de los titulares y beneficiarios últimos de valores 21

TÍTULO V. GESTIÓN DE SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN 22
Artículo 27. Disposiciones generales 22
Artículo 28. Ámbito del Sistema de Liquidación ARCO 23
Artículo 29. Principios rectores del Sistema de Liquidación ARCO 23
Artículo 30. Comunicación de órdenes de transferencia de valores y efectivo 23
Artículo 31. Aceptación de órdenes de transferencia cursadas al sistema. Irrevocabilidad y firmeza 24
Artículo 32. Diversidad de modalidades de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia 24
Artículo 33. (Suprimido) 25
Artículo 34. Liquidación de valores 25
Artículo 35. Liquidación de efectivos 25
Artículo 36. Prevención y control de demoras en la entrega y pago 26
Artículo 36bis. Seguimiento de la eficiencia en la liquidación 26

TÍTULO VI. SISTEMA DE INFORMACIÓN, TRANSMISIÓN Y ALMACENAMIENTO DE DATOS (SUPRIMIDO) 28
Artículo 37. (Suprimido) 28
Artículo 38. (Suprimido) 28
Artículo 39. (Suprimido) 28
Artículo 40. (Suprimido) 28
Artículo 41. (Suprimido) 28
Artículo 42. (Suprimido) 28

TÍTULO VII. SEGUIMIENTO Y CONTROL (SUPRIMIDO) 28
Artículo 43. (Suprimido) 28

TÍTULO VIII. OTROS SERVICIOS 28
Artículo 44. Destinatarios de otros servicios 28
Artículo 45. Regulación y convenios aplicables 28
Artículo 46. Prestación de los servicios 29

Sensitivity: C1 Public

TÍTULO IX. ENLACES CON DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES Y ACUERDOS CON MERCADOS, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL Y OTRAS ENTIDADES 29

Artículo 47. Acceso a los sistemas de liquidación y otros servicios en la Sociedad de Sistemas 29

Artículo 48. Enlaces entre Depositarios Centrales de Valores 30

DISPOSICIÓN TRANSITORIA, ADICIONAL Y FINAL 31

Disposición transitoria: Régimen aplicable a la información almacenada en el sistema de información 31

Disposición adicional: Desconexión del sistema de información 31

Disposición Final: Entrada en vigor. 31

Sensitivity: C1 Public

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y características generales

1. La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U., (en adelante, la "Sociedad de Sistemas") es un depositario central de valores, sometido al régimen de autorización previsto en el artículo 83 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que desempeña las siguientes funciones:
   a) Llevar el registro contable correspondiente a valores negociables y otros instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados y sistemas multilaterales de negociación, conforme a la designación que realicen los órganos rectores de los correspondientes mercados y sistemas.
   b) Llevar el registro contable de otros valores y otros instrumentos financieros no admitidos a negociación en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación.
   c) Gestionar la liquidación y, en su caso, la compensación de valores y efectivo derivada de las operaciones realizadas sobre valores.
   d) Prestar los servicios para los que sea autorizado conforme al Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.
   e) Prestar servicios en relación con el régimen de comercio y registro de derechos de emisión.
   f) Las demás funciones y servicios que le encomiende el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, del Banco de España.
2. La Sociedad de Sistemas podrá asimismo prestar los servicios para los que una Ley o disposición de carácter general expresamente le habilite.
3. Las menciones contenidas en este Reglamento a “valores” o “valores negociables” deberán entenderse también referidas a “otros instrumentos financieros” respecto de los cuales la Sociedad de Sistemas desempeñe las funciones enumeradas en los apartados anteriores.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. La Sociedad de Sistemas está sujeta al régimen derivado del Reglamento (UE) nº909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y el Reglamento (UE) nº236/2012 (en adelante, el “Reglamento de Depositarios Centrales de Valores”).
2. Las disposiciones generales aplicables a la actuación de la Sociedad de Sistemas comprenderán la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“Ley de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión”, la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, (“Ley de Firmeza”), el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre Instrumentos Financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado (“Real Decreto 814/2023"), así como el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores y sus correspondientes normas de desarrollo y aplicación.
3. Además de las citadas disposiciones generales y normas de desarrollo, resultará de aplicación a la Sociedad de Sistemas el presente Reglamento, que, al amparo y en

Sensitivity: C1 Public

cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, tiene el carácter de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores.

4. El presente Reglamento recoge el régimen de funcionamiento de la Sociedad de Sistemas, los servicios prestados por la misma, así como su régimen económico, los procedimientos de fijación y comunicación de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales dicha sociedad prestará los referidos servicios, los procedimientos para gestionar la entrega de valores y su pago, el momento de firmeza de las órdenes de transferencia que se cursen a los sistemas que gestione, la política y criterios aplicables en la gestión de riesgos y el régimen de garantías que puedan ser exigibles a las entidades participantes. Asimismo, establece el régimen jurídico de las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas y las relaciones de dicha Sociedad con las infraestructuras de mercado financiero, las entidades emisoras de valores y otras personas físicas o jurídicas, en función de los servicios que reciban de la Sociedad de Sistemas.
5. La Sociedad de Sistemas desarrollará lo previsto en el presente Reglamento mediante Circulares e Instrucciones, que serán de obligado cumplimiento para las entidades participantes en los sistemas gestionados por dicha sociedad y para los restantes usuarios de los servicios prestados por la Sociedad de Sistemas.
6. La aprobación de las Circulares corresponderá al Consejo de Administración o a una comisión delegada del mismo. Las Circulares deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España al menos un día antes de su entrada en vigor, teniendo la Comisión Nacional del Mercado de Valores la potestad atribuida de oponerse a las mismas, suspender su aplicación o dejarlas sin efecto cuando estime que infringen la legislación vigente o perjudican la protección de los inversores o el funcionamiento prudente y seguro de la Sociedad de Sistemas. Las Circulares serán publicadas en la página web de la Sociedad de Sistemas.
7. Las Instrucciones recogerán, de conformidad con las Circulares, cualquier desarrollo y modificación de los procedimientos técnicos que se apliquen al conjunto de los valores u operaciones. Su aprobación corresponde a los Directores designados por el Consejo de Administración.
8. En el desarrollo de sus funciones, la Sociedad de Sistemas difundirá entre sus entidades participantes Notas informativas y Avisos.
9. La Sociedad de Sistemas propondrá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuantas medidas o disposiciones considere oportunas para la mayor eficacia en la llevanza del registro de valores representados por medio de anotaciones en cuenta y en la liquidación de valores.

Artículo 3. Servicios de la Sociedad de Sistemas

1. La Sociedad de Sistemas podrá prestar los siguientes servicios básicos:
   a) La llevanza del registro contable de valores, que, en los términos y de acuerdo con las concretas funciones recogidas en este Reglamento, abarca los servicios básicos recogidos en los epígrafes 1 y 2 de Sección A del Anexo del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.
   b) La gestión de sistemas de liquidación de valores.

Sensitivity: C1 Public

2. La Sociedad de Sistemas podrá, además, ofrecer otros servicios auxiliares que contribuyan a aumentar la seguridad, eficiencia y transparencia de los mercados de valores. Estos servicios se someterán a lo previsto en el Título VIII del presente Reglamento y podrán abordar los siguientes ámbitos:

i) Servicios conexos a la gestión de sistemas de liquidación, tales como:
   a) Organización de un mecanismo de préstamo de valores, en calidad de agente, entre los participantes en un sistema de liquidación de valores.
   b) Servicios de gestión de garantías reales, en calidad de agente, entre los participantes en un sistema de liquidación de valores.
   c) Validación, case y mantenimiento de órdenes de transferencia de valores y efectivo.

ii) Servicios conexos a la llevanza del registro contable, tales como:
   a) Servicios conexos a los registros de titulares de valores.
   b) Tramitación de actuaciones societarias, como servicios fiscales y los relativos a la asistencia a juntas generales y de información.
   c) Servicios conexos a nuevas emisiones, como la asignación y gestión de códigos ISIN y códigos similares.
   d) Encaminamiento y procesamiento de órdenes, cobro y procesamiento de comisiones e información conexa.

iii) Establecimiento de enlaces con otros Depositarios Centrales de Valores, mantenimiento de cuentas de valores en relación con el servicio de liquidación, gestión de garantías reales y otros servicios auxiliares.

iv) Otros servicios, tales como:
   a) Prestación de servicios generales de gestión de garantías reales sobre valores, en calidad de agente.
   b) Suministro de información reglamentaria.
   c) Suministro de información, datos y estadísticas a los departamentos de mercado o censales o a otras entidades gubernamentales o intergubernamentales.
   d) Servicios informáticos.
   e) Aquéllos otros servicios para cuya prestación una Ley o disposición de carácter general expresamente le habilite.

Sensitivity: C1 Public

TÍTULO II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Objetivos, principios y régimen de actuación de la Sociedad de Sistemas

1. La Sociedad de Sistemas tiene por objetivos promover una liquidación correcta, eficiente y segura de las operaciones que se efectúen sobre los valores negociables y contribuir a garantizar la integridad de las emisiones de valores y a reducir y gestionar los riesgos asociados a la custodia de los valores.

   La Sociedad de Sistemas actuará bajo los principios de rentabilización de sus recursos y con vocación de obtener la mayor eficiencia en el desarrollo y explotación de sus sistemas.

2. En el marco del objetivo de respaldo a la estabilidad y seguridad del sistema financiero y para el desempeño de las funciones propias de un depositario central de valores, la Sociedad de Sistemas actuará de acuerdo con criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios, y de acceso abierto y equitativo adoptando las cautelas necesarias para evitar una exposición indebida a riesgos que pudieran afectar al adecuado desempeño de las funciones que le están legalmente atribuidas.

3. La Sociedad de Sistemas no podrá realizar ninguna actividad de intermediación financiera ni prestar servicios de inversión o auxiliares a estos, salvo el citado en el artículo 126 a) de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y se abstendrá de asumir riesgos con los participantes en la liquidación.

4. La Sociedad de Sistemas contará con una política interna de actuación frente al riesgo, que defina las responsabilidades y líneas de rendición de cuentas para las decisiones de riesgos y que aborde la toma de decisiones en situaciones de crisis y emergencia. Además, dispondrá de sistemas internos para la gestión y control de los riesgos que pudieran derivarse de la prestación de sus servicios básicos y otros servicios auxiliares. Estos sistemas consistirán en un conjunto de normas internas, procedimientos, controles y otras herramientas para la prevención, detección y seguimiento de los posibles eventos en los que se pudieran materializar los riesgos.

5. En la consecución de sus objetivos la Sociedad de Sistemas podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para la prestación de algunos de sus servicios o actividades, en los términos previstos en el artículo 30 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. La Sociedad de Sistemas incorporará a sus normas internas y procedimientos las especialidades que puedan resultar de la ejecución de dichos contratos y que resulten aplicables a las entidades participantes y a otros usuarios de los servicios.

6. En el marco de los acuerdos previstos en el apartado anterior se incluye el contrato firmado por la Sociedad de Sistemas con el Banco Central Europeo y el conjunto de Bancos Centrales de la zona euro (en adelante, conjuntamente el Eurosistema) para la prestación de servicios técnicos para la liquidación de valores que facilite la liquidación en dinero de banco central a través del soporte técnico TARGET2-Securities gestionado por los mencionados Bancos Centrales (en adelante, Contrato marco de TARGET2-Securities).

Sensitivity: C1 Public

7 La Sociedad de Sistemas dispondrá, conforme establece el artículo 163 del Real Decreto 814/2023 y el artículo 32.2 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, de un procedimiento para la tramitación de consultas y reclamaciones que pudieran formular las entidades participantes y los restantes usuarios de los servicios que preste. Dicho procedimiento definirá los canales para la recepción de las consultas y reclamaciones, establecerá las áreas internas encargadas del análisis de la cuestión planteada y de la identificación de sus posibles causas y alcance, y finalizará con la remisión de una contestación motivada. La contestación deberá pronunciarse sobre el contenido de la consulta o reclamación.

8 La Sociedad de Sistemas actualizará periódicamente sus objetivos, principios y régimen de actuación de conformidad con las directrices y obligaciones de revisión recogidas en las disposiciones que le son de aplicación.

Artículo 5. Régimen económico y presupuestario

1. El capital social de la Sociedad de Sistemas será el necesario para asegurar la consecución de su objeto social. El capital social, junto con los beneficios no distribuidos y las reservas de la Sociedad de Sistemas, deberá ofrecer protección adecuada a los riesgos derivados de sus actividades, garantizando en todo momento su posible liquidación o la reestructuración ordenada de sus actividades en un plazo adecuado de seis meses como mínimo en diferentes escenarios de estrés.
2. La Sociedad de Sistemas actuará bajo principios de rentabilización de sus recursos propios y de cobertura, a cargo de los correspondientes usuarios, del coste de los servicios básicos y auxiliares que la Sociedad de Sistemas les preste. Para ello, la Sociedad de Sistemas podrá exigir retribución por sus servicios individualizados.

   La fijación de tarifas evitará provocar perturbaciones en el desarrollo del mercado, contradecir los principios que lo rigen o introducir discriminaciones injustificadas entre sus participantes.
3. La Sociedad de Sistemas publicará las tarifas individualizadas que aplicará a cada uno de sus servicios básicos, así como las tarifas que aplicará a sus servicios auxiliares o complementarios. Deberá asimismo publicar los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de los mismos. La Sociedad de Sistemas quedará vinculada por las tarifas que publique en relación con los servicios básicos.
4. La Sociedad de Sistemas elaborará un presupuesto anual, en el que se integrarán los ingresos resultantes de las tarifas aplicables a los diversos servicios que preste, que deberá expresar detalladamente las tarifas que vaya a aplicar a cada una de las funciones y servicios.
5. La Sociedad de Sistemas contará con un plan de recuperación para garantizar la continuidad de las operaciones esenciales. La ejecución de este plan deberá ser financiado a través de su patrimonio, contando con activos netos líquidos suficientes que, como mínimo, equivaldrán a los gastos operativos actuales de seis meses.

Artículo 6. Planes de continuidad y recuperación

La Sociedad de Sistemas diseñará e implantará planes de continuidad y recuperación en caso de incidencia operativa grave, que permitan la continuidad de sus servicios básicos, la recuperación de todas las operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones

Sensitivity: C1 Public

ante acontecimientos que supongan un riesgo significativo de perturbación de su operación, incluidas situaciones catastróficas.

Dichos planes, que serán objeto de prueba en la forma que establezcan los mismos, deberán prever la recuperación de todas las operaciones y posiciones de los participantes en el momento de la incidencia, estableciendo los procedimientos necesarios para garantizar la continuidad operativa con el objetivo de completar la liquidación en la fecha programada. Asimismo, se identificarán las actuaciones que requieran la intervención de las entidades participantes y otros usuarios a los que la Sociedad de Sistema preste servicios.

TÍTULO III. ENTIDADES PARTICIPANTES

Artículo 7. Entidades participantes

Podrán adquirir la condición de entidad participante en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas las entidades que, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones generales aplicables y en el presente Reglamento, pertenezcan a alguna de las categorías relacionadas a continuación:

a) Entidades de crédito;
b) Empresas de servicios de inversión autorizadas a prestar el servicio de custodia y administración de valores;
c) El Banco de España;
d) La Administración General del Estado y la Tesorería General de la Seguridad Social;
e) Aquellas instituciones de Derecho público y personas jurídico-privadas cuando una disposición de carácter general expresamente les habilite para participar en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas;
f) Depositarios Centrales de Valores y entidades que desempeñen funciones análogas; y,
g) Entidades de Contrapartida Central autorizadas o reconocidas conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 648/2012, del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

Artículo 8. Derechos y obligaciones de las entidades participantes

1. Las entidades participantes deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normativa española aplicable al registro contable de valores, así como lo previsto en el presente Reglamento y las Circulares e Instrucciones de desarrollo del mismo. Para ello, deberán disponer y conservar la información necesaria para cumplir con las especificaciones que se establezcan para cada una de las cuentas a las que se refiere el artículo 19, incluidas las cuentas que mantengan en sus Registros de Detalle. Asimismo, deberán mantener la permanente concordancia de sus Registros de Detalle con los saldos reconocidos en el Registro Central.
2. La adquisición de la condición de entidad participante confiere, entre otros, los siguientes derechos:

Sensitivity: C1 Public

a) Disfrutar de un acceso abierto y no discriminatorio a los servicios prestados por la Sociedad de Sistemas, que le permita en el marco de su operativa recibir dichos servicios en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y Circulares de desarrollo.
b) Solicitar a la Sociedad de Sistemas la apertura y mantenimiento en el Registro Central de las cuentas que prevea necesarias para el adecuado desenvolvimiento de su actividad de registro y liquidación de valores, conforme a la tipología de cuentas establecida en el artículo 19 del presente Reglamento.
c) Recibir, con antelación suficiente, información sobre las modificaciones de los términos y condiciones de su participación en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas.
d) Ser resarcida por la Sociedad de Sistemas de los daños y perjuicios directos que el defectuoso funcionamiento del soporte técnico TARGET2-Securities pueda causarle, en los mismos términos y cuantías que la Sociedad de Sistemas obtenga del Eurosistema conforme al Contrato marco de TARGET2-Securities. Si los daños se hubieran causado a varias entidades participantes, entre todas ellas se distribuirán las cuantías obtenidas.

3. Las entidades participantes en los sistemas de liquidación gestionados por la Sociedad de Sistemas asumirán, al menos, las siguientes obligaciones:
a) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa española en cuanto a su condición de participantes en un sistema de liquidación de valores.
b) Llevar correctamente los Registros de Detalle, asegurando su correspondencia con las cuentas generales de terceros del Registro Central.
c) Indicar una o varias cuentas de efectivo vinculadas a cada una de las cuentas de valores que mantenga en el Registro Central para atender puntualmente las órdenes de transferencia de valores y pago de efectivo resultantes de la liquidación de las operaciones.
d) Cumplir las obligaciones que se deriven de los mecanismos que la Sociedad de Sistemas establezca para prevenir y responder a los fallidos en la liquidación.
e) Aceptar las obligaciones que se deriven de los procesos de recompra de valores que pudieran resultar de dichos fallidos.
f) Informar a la Sociedad de Sistemas de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar a su condición de entidad participante o al debido cumplimiento de sus obligaciones.
g) Hacer un uso adecuado de los procedimientos de la Sociedad de Sistemas conforme a la finalidad para la que han sido establecidos, incluidos aquellos que resulten de la utilización del soporte técnico TARGET2-Securities, a cuyos efectos deberán:
h) Atender solicitudes de información que la Sociedad de Sistemas les remita en ejercicio de la función de seguimiento de la eficiencia en la liquidación y la integridad de las emisiones.
    i. Usar el soporte técnico TARGET2-Securities conforme a las especificaciones técnicas publicadas por el Eurosistema y la Sociedad de Sistemas, y de acuerdo con los procedimientos que en cada momento resulten aplicables.
    ii. Informar de manera inmediata a la Sociedad de Sistemas, por el procedimiento al que se refiere el apartado 7 del artículo 4 del presente Reglamento, de cualquier incidencia en el funcionamiento del soporte técnico TARGET2-Securities que pueda causarle un daño o perjuicio directo, y aportar la documentación e información necesaria y la que pueda requerir la Sociedad de Sistemas para que ésta última proceda a desarrollar las

Sensitivity: C1 Public

actuaciones necesarias respecto de tales incidencias y, en su caso, tramitar la reclamación correspondiente ante el Eurosistema.

iii. Mantener indemne a la Sociedad de Sistemas de cualquier reclamación que ésta recibiera del Banco Central Europeo o el Eurosistema derivada del uso que la entidad participante hace del soporte técnico TARGET2-Securities. A tal fin, en el momento en que la Sociedad de Sistemas tenga conocimiento de la reclamación, la Sociedad de Sistemas facilitará a la entidad participante la información relativa a la misma y recabará de aquella la documentación e información que pueda resultar relevante para su remisión, en su caso, al Eurosistema.

iv. En caso de optar por establecer una conexión directa al soporte técnico TARGET2-Securities (conexión DCP), reunir y cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad aplicables y las especialidades de dicha conexión.

v. Informar a la Sociedad de Sistemas, con la periodicidad y detalle que se determine, de las previsiones de mensajería, volumen de instrucciones y aquellos otros aspectos relevantes que se determinen y que contribuyan a asegurar el buen funcionamiento o rendimiento del soporte técnico TARGET2-Securities o del Sistema de liquidación ARCO, así como comunicar con suficiente antelación cualquier incremento sobrevenido de tales aspectos.

i) Abonar la retribución por los servicios recibidos de la Sociedad de Sistemas, según resulten de las tarifas que resulten de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

j) Facilitar los datos necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de suministro a emisores de información sobre titularidades y beneficiarios últimos a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

k) (Suprimido)

4. La entidad participante que liquide operaciones contratadas o compensadas por miembros negociadores o compensadores distintos de la entidad participante, deberá firmar un contrato con dichos miembros que regule el alcance y los términos de sus servicios y en el que constará, como contenido mínimo, la autorización que la entidad participante confiere al miembro o, directamente, al mercado, sistema multilateral de negociación o entidad de contrapartida central, para comunicar las órdenes de transferencia en su nombre.

Artículo 9. [Suprimido]

Artículo 10. Requisitos técnicos y opciones de conectividad

1. Las entidades que pretendan acceder y mantener la condición de entidad participante deberán contar con sistemas de control y medios técnicos, propios o ajenos, adecuados a la operativa que desarrollen para cumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones generales aplicables y las derivadas del presente Reglamento y atender las funciones que el mismo les atribuye.

Sensitivity: C1 Public

2. La Sociedad de Sistemas establecerá los requisitos técnicos y funcionales específicos para la participación en cada uno de los sistemas que gestiona, cuyo objetivo será permitir el adecuado desenvolvimiento de tales sistemas y controlar los riesgos de ellos dimanantes.
3. A tal fin, las entidades deberán contar con sistemas adecuados de conexión a la Sociedad de Sistemas, que permitan el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

   Además, las entidades participantes podrán optar por establecer una conexión directa al soporte técnico TARGET2-Securities (conexión DCP), que permita la comunicación a dicho soporte técnico sin hacer uso de los medios técnicos de la Sociedad de Sistemas. El establecimiento y mantenimiento de dicha conexión queda sometido a los términos que establezca el Eurosistema como gestor de TARGET2-Securities que incluyen la posibilidad de que ese gestor acuerde la desconexión técnica de tales entidades.

   Las entidades participantes que opten por dicha conexión directa, ya cuenten con medios propios o ajenos, deberán cumplir y mantener actualizados los requisitos técnicos y de seguridad que resulten aplicables en cada momento en el marco de TARGET2-Securities.
4. La participación de una nueva entidad no podrá generar riesgos o incertidumbres inapropiados al sistema en que el que pretenda participar, a la Sociedad de Sistemas en tanto que gestor del mismo, ni al resto de entidades participantes. Las entidades participantes deberán contar con mecanismos que permitan identificar, controlar y mitigar los posibles riesgos, con el objetivo específico de evitar su traslado al sistema en el que participe.

Artículo 11. Procedimiento para el acceso a la condición de entidad participante

1. Las entidades interesadas en acceder a la condición de entidad participante deberán suscribir el contrato que, a estos efectos, la Sociedad de Sistemas establezca mediante Circular. Dicha Circular establecerá, asimismo, la información y documentación que deberá ser suministrada por la entidad solicitante.
2. Las solicitudes de acceso deberán ser contestadas en el plazo máximo de un mes desde la presentación del contrato y documentación requerida.
3. Una vez revisada la documentación a la que se refieren los apartados anteriores, y previo análisis exhaustivo de los correspondientes riesgos, la Sociedad de Sistemas podrá denegar el acceso a la condición de entidad participante a aquellos solicitantes que no reúnan los requisitos exigibles, dándoles cuenta motivada por escrito de las causas que justifiquen su decisión.
4. La Sociedad de Sistemas comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la incorporación de cada nueva entidad participante con anterioridad a la fecha en que devenga efectiva.
5. La Sociedad de Sistemas deberá mantener en su página web una lista actualizada de las entidades participantes.
6. En el caso de que la entidad participante fuera un Depositario Central de Valores que accede mediante el establecimiento de un enlace que no sea interoperable, tal y como se define en el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, la Sociedad de Sistemas informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 48 de dicho Reglamento.

Sensitivity: C1 Public

Artículo 12. Pérdida y suspensión de la condición de entidad participante

1. La pérdida de la condición de entidad participante se producirá en los siguientes supuestos:
   a) Por renuncia;
   b) Por la pérdida de la condición en virtud de la cual accedió a la condición de entidad participante;
   c) Por la falta de adaptación a las exigencias técnicas que impongan las modificaciones o mejoras que se introduzcan para la participación en los sistemas de liquidación; y,
   d) Por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones como entidad participante.

   La pérdida de la condición de entidad participante no eximirá a la entidad de tener que finalizar las operaciones en curso y realizar aquéllas actividades registrales que permitan el cierre ordenado de las cuentas de valores que mantenga tanto en el Registro Central como, en su caso, en el Registro de Detalle al que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.
2. Previa consulta con la Comisión Nacional del Mercado de Valores y audiencia de la entidad participante afectada, la Sociedad de Sistemas podrá suspender a las entidades participantes que incumplan sus obligaciones respecto a los sistemas de liquidación, y en particular, por retrasos reiterados y sistemáticos en la entrega de valores o efectivo exigible en los procesos de liquidación o por no disponer de, al menos, una cuenta de efectivo vinculada a las cuentas de valores que mantenga en el Registro Central. La suspensión podrá limitarse a la operativa afectada por dicho incumplimiento. La Sociedad de Sistemas dará inmediata cuenta de esas decisiones de suspensión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
   La suspensión de la condición de entidad participante no eximirá a la entidad de tener que finalizar las operaciones en curso y no afectará, en ningún caso, a las órdenes de traslado de valores que pudieran recibirse de sus titulares.
3. La Sociedad de Sistemas aprobará, mediante Circular, los procedimientos que habrán de seguirse en los casos de pérdida y suspensión de la condición de entidad participante, estableciendo el modo en el que tomará conocimiento de las causas que originan la pérdida o suspensión, los plazos de las actuaciones necesarias, así como la información que suministrará a Comisión Nacional del Mercado de Valores y detallará las cautelas y garantías necesarias para el ordenado traspaso de los valores que la entidad afectada mantenga, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros.
4. La pérdida y, en su caso, la suspensión de la condición de entidad participante será objeto de difusión mediante Nota informativa de la Sociedad de Sistemas.

Artículo 13. Insolvencia de una entidad participante

1. Declarado el concurso de una entidad participante, la Sociedad de Sistemas actuará conforme a las previsiones específicas que están recogidas para tales casos en las disposiciones generales a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.
2. Para procurar una adecuada coordinación en el supuesto de concurso de una entidad participante, la Sociedad de Sistemas realizará, junto con sus entidades participantes,

Sensitivity: C1 Public

autoridades supervisoras, mercados, sistemas de negociación, entidades de contrapartida central y otras partes interesadas, pruebas y revisiones periódicas de sus respectivas actuaciones y comunicaciones. Estas pruebas y revisiones deberán realizarse, al menos, anualmente y con la periodicidad y frecuencia que sea necesaria después de que se produzcan cambios relevantes en las reglas y procedimientos aplicables.

3. La Sociedad de Sistemas desarrollará mediante Circular normas y procedimientos para hacer frente al concurso de uno o varios participantes, que incluirán las vías a seguir para contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez y para seguir cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 del Reglamento para Depositarios Centrales de Valores.

Sensitivity: C1 Public

TÍTULO IV. LLEVANZA DEL REGISTRO CONTABLE

Capítulo I. Principios y estructura

Artículo 14. Llevanza del registro contable

La Sociedad de Sistemas llevará el registro contable de valores, en los términos previstos en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y sus disposiciones de desarrollo.

El sistema de registro descrito en el presente Reglamento se aplicará a los valores extranjeros y otros valores incorporados al mismo, sin que ello determine cambio en su sistema de representación y, por consiguiente, con independencia de que, de acuerdo con la legislación de origen respectiva, permanezcan incorporados a títulos físicos o desmaterializados.

La Sociedad de Sistemas podrá aceptar la llevanza del registro contable de valores emitidos al amparo de la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea con sujeción al régimen establecido en el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. También podrá aceptar la llevanza del registro contable de valores emitidos por emisores de terceros estados no miembros de la Unión Europea.

Artículo 15. Unicidad del registro

La Sociedad de Sistemas mantendrá un único registro contable de valores como soporte de representación para aquellos valores pertenecientes a una misma emisión que hayan sido incluidos en el mismo sistema.

Artículo 16. Integridad de la emisión y control de saldos

1. La Sociedad de Sistemas dispondrá de sistemas de comprobación y medidas de conciliación para verificar que el número de valores que constituyan una emisión o formen parte de una emisión incluida en el registro contable sea igual a la suma de los valores registrados en las cuentas de valores en el Registro Central. Estas medidas se aplicarán, como mínimo, una vez al día y se ajustarán a lo que establezcan las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 37 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.

1 bis. La Sociedad de Sistemas analizará los posibles desajustes e incoherencias resultantes del proceso de conciliación y procurará resolverlos antes del inicio de la liquidación en el siguiente día hábil. Cuando se ponga de manifiesto una creación o supresión injustificada de valores, pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores esta circunstancia y las medidas necesarias para su subsanación conforme a lo que establezcan las referidas normas técnicas de regulación.

2. Las entidades participantes mantendrán la exacta y permanente concordancia de sus Registros de Detalle con los saldos reconocidos en el Registro Central. En el supuesto de que una entidad participante detectara una discrepancia entre la suma de los saldos de valores registrados en sus cuentas de detalle y el saldo mantenido en la correspondiente cuenta general de terceros en el Registro Central, deberá llevar a cabo las actuaciones

Sensitivity: C1 Public

que correspondan para la inmediata restitución de la concordancia de los saldos y pondrá esta circunstancia en inmediato conocimiento de la Sociedad de Sistemas, que podrá solicitar la información que considere necesaria para determinar si la incidencia supone creación o supresión de valores en las cuentas de valores en el Registro Central, en cuyo caso actuará conforme a lo previsto en el apartado anterior.

3. (Suprimido)
4. No podrá practicarse adeudo o abono alguno en las cuentas del registro contable que genere descubierto de valores o el reconocimiento de saldos deudores.

Artículo 17. Principios registrales

Son principios que inspiran y rigen el funcionamiento del sistema de registro:

a) La legitimación registral, presumiéndose titular legítimo al que aparezca en los asientos del registro contable;
b) La presunción de exactitud respecto del contenido del registro contable;
c) La prioridad;
d) El tracto sucesivo; y,
e) La fungibilidad de los valores correspondientes a una misma emisión y que tengan iguales características.

Artículo 18. Legitimación registral

1. Para la plena eficacia de la presunción de titularidad legítima de la anotación en el registro contable, la Sociedad de Sistemas y las entidades participantes deberán hacer constar para cada cuenta que mantengan en el registro contable la identificación del titular, de los valores y de la operación correspondiente, así como de los derechos reales, gravámenes y demás circunstancias inscribibles que afecten a la situación de los mismos.
2. Las inscripciones derivadas de las operaciones sobre valores, a efectos de legitimación registral, se realizarán en el momento de la liquidación.

Artículo 19. Estructura del Registro Contable

1. La llevanza del registro contable de los valores corresponde a la Sociedad de Sistemas, a cuyo cargo está el Registro Central, y a sus entidades participantes, a quienes corresponde la llevanza de los Registros de Detalle.
2. En el Registro Central, con referencia a cada categoría de valores fungibles entre sí, la Sociedad de Sistemas llevará las siguientes cuentas:
   a) Cuentas propias de las entidades participantes: estas cuentas reflejarán el saldo del que sea titular en cada momento la propia entidad participante.
   b) Cuentas generales de terceros: estas cuentas reflejarán el saldo global de los valores que las entidades participantes mantienen registrados en las cuentas de sus Registros de Detalle a nombre de terceros.
   c) Cuentas individuales de entidades públicas: estas cuentas reflejarán el saldo de los valores de los que sean titulares las Administraciones públicas y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ellas, los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales y otras entidades de Derecho público y organismos internacionales, en los casos en que así haya sido establecido por el Ministro de

Sensitivity: C1 Public

Economía, siempre que hayan solicitado expresamente a la Sociedad de Sistemas la apertura de este tipo de cuenta.

d) Cuentas individuales de terceros: estas cuentas reflejarán el saldo de los valores de los que sean titulares aquellos clientes de las entidades participantes que hayan acordado la llevanza de dicha cuenta en el Registro Central. La entidad participante que solicite a la Sociedad de Sistemas su apertura será responsable de la gestión de dichas cuentas, debiendo acordar con su cliente los términos y condiciones de disposición de los valores en ellas anotados.

3. En los Registros de Detalle, las entidades participantes llevarán, en relación con cada cuenta general de terceros abierta en el Registro Central, las cuentas que correspondan a cada cliente a las que se denominarán cuentas de detalle de terceros.
4. La Sociedad de Sistemas determinará los principios que deben tener en cuenta sus entidades al codificar las cuentas de valores en el registro de detalle que está a su cargo. Asimismo, determinará el nivel de información mínimo que deben mantener las entidades participantes en relación con cada inscripción que realicen en su registro de detalle.
5. Las entidades participantes son responsables del correcto registro de los valores en las cuentas de detalle de terceros, debiendo asegurar la integridad de los datos identificativos de cada una de ellas, de su correcta codificación y de la exactitud de las inscripciones y desgloses practicados en dichas cuentas de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 27 del Real Decreto 814/2023, respectivamente.
6. En el ámbito de sus respectivas funciones, la Sociedad de Sistemas y las entidades participantes deberán conservar y mantener a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, durante un período mínimo de diez años, la información y documentación que permita reconstruir los asientos practicados a nombre de cada titular, que comprenderá, en todo caso, lo que establezcan las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 29 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.
7. Con carácter excepcional, la Sociedad de Sistemas podrá realizar la llevanza directa en el Registro Central de las cuentas de valores de todos los titulares de un determinado valor admitido en el sistema, atendiendo a sus especiales circunstancias. La Sociedad de Sistemas mantendrá estas cuentas mientras su intervención resulte imprescindible para garantizar la protección de los intereses de los inversores afectados.

Artículo 19bis. Exclusión de valores negociables del registro contable y renuncia al mantenimiento de la inscripción por parte del titular

1. Con la finalidad de coordinar las actuaciones necesarias, la Sociedad de Sistemas establecerá un procedimiento para el traspaso del registro contable de valores negociables que incluirá tanto la exclusión por el traspaso del registro contable a una nueva entidad encargada designada por el emisor, como la inclusión por traspaso del registro contable a la Sociedad de Sistemas desde otra entidad, cuando haya sido la designada como nueva entidad encargada por el emisor.
2. La Sociedad de Sistemas podrá identificar aquellas sociedades emisoras que se encuentren en situación de inactividad y en las que concurra una ausencia de administración social identificable, para que los titulares de los valores participativos emitidos por dichas sociedades puedan solicitar a esta Sociedad de Sistemas y sus entidades participantes su renuncia al mantenimiento de la inscripción a su favor.

Sensitivity: C1 Public

Capítulo II: Forma y efectos de la inscripción en el registro de valores representados por medio de anotaciones en cuenta

Artículo 20. Primera inscripción de valores

1. La Sociedad de Sistemas realizará la primera inscripción de los valores en el Registro Central, una vez tenga a su disposición el documento de la emisión al que se refiere el artículo 7 de la Ley de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión, conforme a la información recibida por cuenta de la entidad emisora.
2. La Sociedad de Sistemas comunicará a las entidades con cuentas en el Registro Central el saldo que les ha sido anotado en sus cuentas como consecuencia de la primera inscripción y éstas, a su vez, realizarán la inscripción de los valores en sus Registros de Detalle, quedando los valores anotados a nombre de cada titular.

Artículo 21. Transmisiones

1. La transmisión de valores en el registro contable tiene lugar por transferencia contable.
2. Como consecuencia de las órdenes de transferencia de valores que reciba, la Sociedad de Sistemas practicará los cargos y abonos sobre los saldos de las cuentas del Registro Central. Cuando proceda, las entidades participantes deberán practicar simultáneamente la anotación correlativa en sus Registros de Detalle conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 22. Inscripción de derechos reales limitados u otros gravámenes

1. La constitución, extinción y transmisión de derechos reales limitados u otros gravámenes deberá acreditarse por el interesado ante la Sociedad de Sistemas si los valores afectados están registrados en las cuentas propias y las cuentas individuales de entidades públicas. En el caso de las cuentas individuales de terceros la acreditación deberá realizarse ante la entidad participante, debiendo ésta exigir la debida acreditación documental de la concurrencia de consentimientos y demás requisitos exigidos para la constitución, extinción o transmisión, y de los datos relevantes a efectos de su inscripción en el registro contable.
2. Las entidades participantes ante las que se hubiera acreditado la constitución, extinción o transmisión de derechos reales limitados u otros gravámenes sobre valores registrados en las cuentas individuales de terceros, deberán poner dicha circunstancia en inmediato conocimiento de la Sociedad de Sistemas, solicitando la inscripción en la cuenta correspondiente del derecho real limitado o gravamen y de todos los datos relevantes. Esta comunicación se realizará conforme al modelo que, en su caso, apruebe la Sociedad de Sistemas.
3. Una vez practicada la inscripción de la constitución o transmisión, se establecerá un control de la inmovilización de los valores afectados por el derecho real limitado o gravamen. Los valores inmovilizados quedarán nuevamente disponibles cuando se inscriba la extinción del derecho real limitado o gravamen.

Sensitivity: C1 Public

Artículo 23. Ejercicio de derechos en operaciones financieras y societarias: eventos corporativos

1. Los derechos inherentes a los valores anotados que se deriven de operaciones financieras y societarias deberán ser ejercitados a través de la Sociedad de Sistemas y las entidades participantes en cuyos registros estén inscritos los valores afectados.
   A tal fin, las sociedades emisoras de los valores anotados deberán designar ante la Sociedad de Sistemas para cada evento corporativo una única entidad participante que intermedie en los pagos de los importes correspondientes, realice las comunicaciones necesarias para la tramitación de la operación, curse las solicitudes de devolución de las retenciones practicadas en exceso, y, en definitiva, desempeñe las funciones propias de entidad agente de la operación financiera y societaria.
2. Se deberán comunicar a la Sociedad de Sistemas los detalles de la operación financiera o societaria incluyendo la información que especifique la Sociedad de Sistema en función del tipo de evento y de conformidad con los estándares internacionales para la gestión de los eventos corporativos, así como cualquier otro detalle necesario y relevante para la misma.
   Tanto la sociedad emisora como su entidad agente deberán realizar la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, lo antes posible y en todo caso, al menos tres días hábiles antes de la fecha que, en función del tipo de evento corporativo, resulte relevante según las especificaciones que establezca la Sociedad de Sistemas mediante Circular conforme al artículo 25 de este Reglamento para que sea posible la liquidación de los derechos y obligaciones en las fechas relevantes de la operación.
   La Sociedad de Sistemas especificará los formatos y procedimientos de comunicación que habrán de ser utilizados por las sociedades emisoras y las entidades agentes designadas, así como los requerimientos objetivos de las pruebas de funcionamiento de los sistemas que deban realizar con carácter previo dichas entidades.
3. La Sociedad de Sistemas realizará, en los casos en los que proceda, los ajustes pertinentes en los pagos o entregas de valores derivados del ejercicio de derechos en operaciones financieras y societarias, para compensar al adquirente de valores cuya operación hubiera quedado afectada por un fallido en la liquidación, de conformidad con las reglas de atribución de los derechos y obligaciones de contenido económico.
4. (Suprimido)

Artículo 24. Certificados de legitimación y otros acreditativos de circunstancias inscribibles

1. (Suprimido)
2. (Suprimido)
3. La Sociedad de Sistemas emitirá, a solicitud de la entidad participante titular de la cuenta propia, de la entidad participante que gestione las cuentas individuales de terceros o del titular de las cuentas individuales de entidades públicas, los certificados correspondientes a los valores anotados en dichas cuentas. Estos certificados también podrán ser emitidos, en su caso, a solicitud del titular del derecho real limitado o beneficiario o autoridad que hubiera decretado el gravamen o embargo.

Sensitivity: C1 Public

Artículo 25. Entidades emisoras

1. Las Entidades emisoras de valores que designen a la Sociedad de Sistemas como entidad encargada de la llevanza del Registro Contable deberán solicitar por escrito la inscripción de los valores. Esta solicitud podrán realizarla por sí mismas o a través de una entidad participante u otro usuario de los servicios de la Sociedad de Sistemas, previa acreditación del carácter específico y la vigencia de su representación. En dicha solicitud deberán manifestar su compromiso de cumplir las obligaciones previstas en las normas aplicables a los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
2. La Sociedad de Sistemas establecerá mediante Circular las obligaciones exigibles a tales entidades emisoras de valores y, en su caso, sus representantes, que incluirán la de comunicar sus Juntas o Asambleas generales y la de proporcionar las especificaciones necesarias para hacer posible la tramitación y ejecución de las operaciones financieras y societarias conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento.
3. En caso de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, la Sociedad de Sistemas pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores los hechos y actuaciones que considere que pueden entrañar infracción de normas de obligado cumplimiento.
4. Como consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de los requisitos de acceso de manera permanente, la Sociedad de Sistemas podrá renunciar a su función como entidad encargada del registro contable si, con posterioridad al correspondiente análisis de riesgos, concluye que concurren motivos extraordinarios que justifiquen la cesación del servicio a la entidad emisora, de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. La Sociedad de Sistemas podrá dar de baja en sus registros la totalidad de los saldos de valores de la correspondiente emisión, previa notificación a la CNMV, si transcurridos tres meses desde que se requiera a la entidad emisora ésta no designe otra entidad encargada del registro contable o acuerde la reversión a títulos físicos.

Artículo 26. Suministro de datos sobre la identidad de los titulares y beneficiarios últimos de valores

1. La Sociedad de Sistemas prestará a las entidades emisoras de valores nominativos y a aquellas otras entidades emisoras que así lo soliciten, el servicio de comunicación diaria de los datos de titularidad relativos a las operaciones liquidadas que se realicen sobre sus acciones o participaciones que permitan la actualización de su libro registro y la comunicación con sus accionistas o partícipes. La Sociedad de Sistemas podrá recibir comunicaciones de las entidades emisoras relativas a posibles discrepancias para su remisión, análisis y aclaración por las entidades participantes.
2. Asimismo, canalizará hacia sus entidades participantes las solicitudes que realicen las entidades emisoras para conocer la identidad de sus accionistas en cualquier momento en que lo soliciten para poder comunicarse con sus accionistas en los términos previstos en la ley. En estos casos, la Sociedad de Sistemas facilitará a la entidad emisora la relación de titulares de sus respectivos valores a una fecha concreta, incluidas las direcciones y medios de contacto que faciliten las entidades participantes.

Sensitivity: C1 Public

Lo dispuesto en este apartado será también aplicable a las solicitudes que puedan realizar las asociaciones de accionistas, así como los accionistas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 497.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y a las solicitudes que puedan realizar las entidades emisoras de valores no participativos para conocer y comunicarse con los titulares de dichos valores.

2 bis. La Sociedad de Sistemas canalizará también hacia sus entidades participantes las solicitudes que realicen las entidades emisoras para identificar a los beneficiarios últimos de sus acciones conforme al artículo 497 bis del mencionado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y facilitará, en su caso, la información que reciba de los intermediarios. Lo anterior será también aplicable a las solicitudes que puedan realizar las asociaciones de accionistas y los accionistas que cumplan las condiciones previstas en dicho artículo.

3. Los sujetos legitimados para la obtención de los datos a los que se refiere este artículo deberán remitir la solicitud, ya sea por sí mismos, a través de una entidad participante, u otro usuario de los servicios de la Sociedad de Sistemas, previa acreditación del carácter específico y la vigencia de su representación. La solicitud deberá ser recibida en la Sociedad de Sistemas con suficiente antelación a la fecha de referencia indicada en la petición, e irá acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones a las que se refieren los apartados anteriores.
4. La Sociedad de Sistemas determinará la información que deban facilitar las entidades participantes respecto de sus anotaciones en los correspondientes Registros de Detalle en cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 4 del artículo 25 del Real Decreto 814/2023 a los efectos de lo previsto en el presente artículo. La Sociedad de Sistemas establecerá los requisitos formales, técnicos y funcionales que deban reunir los sistemas de intercomunicación con las entidades y otros usuarios que pueden solicitar el suministro de datos a los que se refiere este artículo, incluyendo los sistemas de comprobación que la Sociedad de Sistema implemente a fin de preservar la debida confidencialidad de los datos transmitidos.
5. La prestación de estos servicios no implicará en ningún caso el mantenimiento de información de titulares en la Sociedad de Sistemas.

TÍTULO V. GESTIÓN DE SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 27. Disposiciones generales

1. En virtud del artículo 83 de la Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión y el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, la Sociedad de Sistemas está autorizada a desempeñar la gestión del sistema de liquidación de operaciones sobre valores incluidos en el registro contable a su cargo que estén admitidos a negociación en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros, (en adelante, "Sistema de Liquidación ARCO" o “ARCO”).
2. La Sociedad de Sistemas podrá gestionar otros sistemas de liquidación, siempre que dicha gestión no afecte a la corrección y eficiencia del Sistema de Liquidación ARCO

Sensitivity: C1 Public

referido en el apartado anterior, y no interfiera en la forma y condiciones en las que la Sociedad de Sistemas debe llevar a cabo las funciones que la Ley le atribuye.

3. (Suprimido)
4. En tanto que gestor de sistemas de liquidación de valores, la Sociedad de Sistemas ejercerá las funciones de dirección y administración de los sistemas de liquidación, adoptando cuantas disposiciones y decisiones estime necesarias para la corrección y eficiencia de dichos sistemas.
5. Para cada sistema de liquidación que gestione, la Sociedad de Sistemas establecerá un Comité de usuarios, que estará integrado por representantes de los emisores y entidades participantes en el sistema de liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. Mediante Circular se determinarán las reglas de composición y representación de los Comités, las funciones y responsabilidades de la presidencia, la duración del mandato de sus miembros, así como las normas de convocatoria, periodicidad de las reuniones, deliberación y voto de los asuntos que se les sometan.

Artículo 28. Ámbito del Sistema de Liquidación ARCO

El Sistema de Liquidación ARCO es un sistema ordenado a la ejecución de operaciones, otras transmisiones y transferencias de valores incluidos en el registro contable a cargo de la Sociedad de Sistemas, con independencia del régimen de contratación en el que dichas operaciones hubieran sido concertadas o si en las mismas ha intervenido o no una entidad de contrapartida central.

Artículo 29. Principios rectores del Sistema de Liquidación ARCO

El Sistema de Liquidación ARCO responde a los principios de entrega contra pago, objetivación de la fecha de liquidación y neutralidad financiera.

a) Entrega contra pago: el Sistema de Liquidación ARCO practicará las transferencias de valores y efectivos resultantes de la liquidación de modo simultáneo.
b) Objetivación de la fecha teórica de liquidación: el Sistema de Liquidación ARCO tiene como objetivo alcanzar la liquidación antes de terminar la jornada de la fecha prevista de liquidación. La liquidación correspondiente a cada operación concertada en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación tendrá lugar un número prefijado de días después, que no será posterior al segundo día hábil tras la contratación.
c) Neutralidad financiera: los cargos y abonos en las cuentas de efectivo derivados de las órdenes de transferencia de valores y efectivo tendrán valor mismo día.

Artículo 30. Comunicación de órdenes de transferencia de valores y efectivo

Las entidades participantes enviarán al Sistema de Liquidación ARCO las comunicaciones comprensivas de órdenes de transferencia de valores y efectivo por alguna de las modalidades previstas por la Sociedad de Sistemas, en el plazo más breve posible, y a través de los mecanismos de los que dispongan en función de su opción de conectividad, asegurando la remisión de toda la información requerida y permitiendo el almacenamiento de los oportunos registros.

Sensitivity: C1 Public

Estos mecanismos se ajustarán a la normativa vigente sobre protección de datos y especificarán las responsabilidades de las entidades participantes que hagan uso de los mismos.

Artículo 31. Aceptación de órdenes de transferencia cursadas al sistema. Irrevocabilidad y firmeza

1. Las órdenes de transferencia cursadas al Sistema de Liquidación ARCO se considerarán recibidas y aceptadas en el momento en que el soporte técnico TARGET2-Securities declare que reúnen los requisitos de validación del mismo. A partir de ese momento y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Firmeza y a los efectos previstos en el artículo 39 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, las órdenes de transferencia y, en consecuencia, las obligaciones que de ellas deriven, serán firmes y legalmente exigibles para el participante obligado a su cumplimiento y vinculantes con respecto a terceros y oponibles frente a ellos, no pudiendo ser impugnadas o anuladas por ninguna causa.
2. Las órdenes de transferencia sólo podrán ser revocadas por los participantes o por terceros antes del momento en que dichas órdenes queden casadas en el soporte técnico TARGET2-Securities con aquellas otras órdenes que constituyan sus respectivas contrapartidas.

   Como regla especial, las órdenes de transferencia que procedan de mercados, sistemas multilaterales de negociación y entidades de contrapartida central y que se reciban ya casadas por venir acompañadas de las correspondientes órdenes de transferencia de signo contrario serán irrevocables desde el momento en que se declare que reúnen los requisitos de validación del soporte técnico TARGET2-Securities.
3. La Sociedad de Sistemas no aceptará ninguna orden de transferencia de una entidad participante respecto de la que haya sido incoado un procedimiento de insolvencia, una vez que dicha incoación haya sido conocida por la Sociedad de Sistemas.

Artículo 32. Diversidad de modalidades de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia

1. En atención al régimen de contratación o a la posible intervención de una entidad de contrapartida central, la Sociedad de Sistemas establecerá, mediante Circular, diversas modalidades de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia cursadas al Sistema de Liquidación ARCO. En tales modalidades podrá preverse que las entidades participantes autoricen el envío de las comunicaciones al Sistema de Liquidación ARCO a través del mercado regulado, sistema multilateral de negociación, sistema organizado de contratación, o entidad de contrapartida central con los que la Sociedad de Sistemas haya suscrito un Convenio de los previstos en el Título IX del presente Reglamento para la liquidación de las operaciones. También podrá preverse que la comunicación de órdenes de transferencia sea realizada por otras entidades con conexión al Sistema de Liquidación ARCO que actúe en nombre y por cuenta de las entidades participantes, con las condiciones y limitaciones que se establecen en el Título VIII del presente Reglamento.
   Asimismo, estas modalidades contemplarán las especialidades que resulten de aplicación en materia de plazos para la comunicación de las órdenes de transferencia y

Sensitivity: C1 Public

otros requisitos exigibles a dichas órdenes, la necesidad de case o cuadre con las órdenes de las correspondientes contrapartidas, los mecanismos de prevención y gestión de fallidos, y la información que entidades participantes, mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación o entidades de contrapartida central deberán facilitar a la Sociedad de Sistemas para el cumplimiento de sus obligaciones de seguimiento de los procesos de liquidación y registro.

2. En cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, la Sociedad de Sistemas regulará mediante Circular el procedimiento de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia que se deriven de operaciones en las que intervenga una entidad de contrapartida central con la que la Sociedad de Sistemas haya suscrito un acuerdo para la liquidación de las operaciones.
3. La Sociedad de Sistemas regulará mediante Circular el procedimiento de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia que se deriven de operaciones concertadas en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación con los que la Sociedad de Sistemas haya suscrito un convenio.
4. Asimismo, la Sociedad de Sistemas regulará mediante Circular el procedimiento de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia que se deriven de operaciones concertadas directa y bilateralmente entre las partes, al margen de los mercados regulados o de los sistemas multilaterales de negociación y sin la intervención de una entidad de contrapartida central.

Artículo 33. (Suprimido)

Artículo 34. Liquidación de valores

1. La Sociedad de Sistemas procederá a la liquidación de los valores mediante el abono y correlativo adeudo de los valores en las cuentas del Registro Central y, en su caso, las entidades participantes deberán practicar simultáneamente la anotación correlativa en sus Registros de Detalle.

   La liquidación de los valores conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior producirá la efectiva transmisión de los mismos.

2. (Suprimido)

Artículo 35. Liquidación de efectivos

1. La liquidación de las operaciones podrá ser contra pago o libre de pago, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
2. En los casos en los que la liquidación sea contra pago, en la fecha de liquidación de las operaciones la Sociedad de Sistemas ejecutará la orden de transferencia de efectivos practicando los correlativos abonos y adeudos en las cuentas de efectivo designadas por las entidades participantes para la liquidación de efectivos, que deberán estar abiertas en el Banco de España, Banco Central Europeo u otro Banco Central de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo sistema esté conectado al del Banco de España en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Sensitivity: C1 Public

La Sociedad de Sistemas podrá ofrecer liquidar los efectivos a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito u otro Depositario Central de Valores conforme a los regímenes establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.

3. La liquidación de los efectivos conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior producirá la efectiva transmisión de los mismos.
   La Sociedad de Sistemas comunicará diariamente al Banco de España, Banco Central Europeo u otro Banco Central de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo sistema esté conectado al del Banco de España en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales los saldos a liquidar por cada entidad participante, pudiendo cualquier entidad participante convenir con otra entidad titular de una cuenta de efectivo la domiciliación de sus movimientos en las cuentas de esta última.

Artículo 36. Prevención y control de demoras en la entrega y pago

1. La Sociedad de Sistemas arbitrará los mecanismos necesarios para prevenir y gestionar los posibles incumplimientos en la entrega de valores o en el pago del efectivo en el plazo fijado para la liquidación. Estos mecanismos se ajustarán a lo que establezcan las normas técnicas de regulación previstas en el Capítulo III del Título II del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores y serán, en su caso, objeto de reglamentación en los convenios que la Sociedad de Sistemas pueda celebrar con mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y entidades de contrapartida central.
2. La Sociedad de Sistemas identificará y desarrollará mediante Circular los procedimientos de prevención y gestión de incumplimientos que resulten de aplicación en el Sistema de Liquidación ARCO. Estos procedimientos establecerán procesos de reciclaje y liquidación parcial de las órdenes de transferencia, así como cualquier otro que se considere adecuado para cumplir con el objetivo de alcanzar una mayor eficiencia en el resultado de la liquidación.
3. Asimismo, la Sociedad de Sistemas establecerá y publicará las penalizaciones y recargos aplicables a las entidades participantes que se demoren en la entrega de valores o pago del efectivo exigibles en la liquidación. Estas penalizaciones se ajustarán a lo que establezcan las normas técnicas de regulación a las que se refiere el apartado 1.

Artículo 36bis. Seguimiento de la eficiencia en la liquidación

1. La Sociedad de Sistemas realizará un seguimiento de la eficiencia en la liquidación de conformidad con el Capítulo III del Título II del Reglamento de depositarios centrales de valores y las normas técnicas de regulación previstas en el mismo.
2. En la realización de esta función la Sociedad de Sistemas deberá:
   a) Controlar y promover la eficiencia y corrección de los procesos de liquidación comprobando la efectiva liquidación de todas las operaciones del Sistema de Liquidación ARCO.
   b) Solicitar a las entidades participantes cuanta información considere necesaria para el seguimiento de la eficiencia en la liquidación.
   c) Instar a las entidades participantes a corregir cualquier incidencia de funcionamiento, inexactitud e incumplimientos detectados en sus funciones de seguimiento.
   d) Identificar, controlar, gestionar y mitigar los riesgos que las entidades participantes con mayores o más complejos niveles de actuación en el Sistema de Liquidación

Sensitivity: C1 Public

ARCO, las entidades que presten servicios a las entidades participantes en la Sociedad de Sistemas, los Depositarios Centrales de Valores y los mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y entidades de contrapartida central pueden suponer para su funcionamiento. La Sociedad de Sistemas facilitará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España información sobre todo riesgo de este tipo que se detecte, todo ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45.6 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.

e) Solicitar a las entidades participantes con mayores o más complejos niveles de actuación en el Sistema de Liquidación ARCO que identifiquen a sus clientes relevantes.

Sensitivity: C1 Public

TÍTULO VI. SISTEMA DE INFORMACIÓN, TRANSMISIÓN Y ALMACENAMIENTO DE DATOS (Suprimido)

Artículo 37. (Suprimido)

Artículo 38. (Suprimido)

Artículo 39. (Suprimido)

Artículo 40. (Suprimido)

Artículo 41. (Suprimido)

Artículo 42. (Suprimido)

TÍTULO VII. SEGUIMIENTO Y CONTROL (Suprimido)

Artículo 43. (Suprimido)

TÍTULO VIII. OTROS SERVICIOS

Artículo 44. Destinatarios de otros servicios

Dentro de su marco de actuación, y con sujeción a los requisitos establecidos en CSDR y el presente Reglamento, la Sociedad de Sistemas podrá prestar otros servicios a las entidades participantes, infraestructuras de mercado financiero, otras entidades financieras, entidades emisoras, así como a otras personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que estén interesadas en recibir servicios de la Sociedad de Sistemas y dispongan de conexión a sus sistemas. Estas últimas, referidas como otros usuarios de los servicios de la Sociedad de Sistemas, podrán actuar tanto en nombre propio como por cuenta de otras entidades participantes, entidades emisoras o usuarios de los servicios de la Sociedad de Sistemas.

Artículo 45. Regulación y convenios aplicables

1. La Sociedad de Sistemas desarrollará mediante Circulares e Instrucciones las previsiones que estime necesarias para la prestación de estos servicios, en función del servicio concreto y su alcance. Entre otros aspectos, dichas disposiciones exigirán la firma de un contrato específico para el tipo de servicio. En la elaboración de estas disposiciones y contratos deberá atenderse a la naturaleza del servicio y el carácter de la intervención del destinatario del mismo, la necesaria comprobación de las autorizaciones y permisos necesarios, en cada caso.
2. En la celebración de los contratos relativos a la prestación de tales servicios, la Sociedad de Sistemas valorará la potencial contribución a la seguridad, eficiencia y transparencia de los

Sensitivity: C1 Public

mercados de valores y atenderá, en su caso, a criterios de reciprocidad por parte de la otra entidad.

3. Estos contratos para la prestación de servicios por parte de la Sociedad de Sistemas quedarán sometidos a la legislación española, salvo que, excepcionalmente, se considere más adecuada la sujeción a otro ordenamiento jurídico.

Artículo 46. Prestación de los servicios

1. Los servicios contemplados en el presente Título podrán ser prestados por la Sociedad de Sistemas directamente o mediante acuerdos con terceros relativos a dichos servicios debiendo especificarse, en este último caso, las respectivas obligaciones y responsabilidades que corresponderán a la Sociedad de Sistemas y a los terceros.
2. Para la prestación de estos servicios, la Sociedad de Sistemas dispondrá de estructuras organizativas y medidas específicas para que éstos no interfieran en la adecuada prestación de los servicios básicos para los que la Sociedad de Sistemas está autorizada en virtud del artículo 83 de la Ley de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión.

TÍTULO IX. ENLACES CON DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES Y ACUERDOS CON MERCADOS, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL Y OTRAS ENTIDADES

Artículo 47. Acceso a los sistemas de liquidación y otros servicios en la Sociedad de Sistemas

1. De conformidad con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo III del Título III del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, la Sociedad de Sistemas dará acceso a sus sistemas de liquidación a otras infraestructuras del mercado distintas de los Depositarios Centrales de Valores, de forma transparente y no discriminatoria, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de inversión, en el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, en su normativa de desarrollo y en el presente Reglamento.
2. En la celebración de los acuerdos que formalicen dicho acceso, la Sociedad de Sistemas atenderá a consideraciones de oportunidad del servicio objeto del convenio e interés general de los mercados, y llevará a cabo una evaluación exhaustiva de los riesgos que pudiera entrañar el acceso, conforme a lo que establezcan las normas técnicas de regulación y disposiciones de ejecución de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.
3. La Sociedad de Sistemas dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la adecuada reglamentación de los aspectos relacionados con el alcance y la ejecución de dichos acuerdos, que deberán establecer previsiones, al menos, en relación con las siguientes materias:
   a) Objeto del acuerdo y obligaciones de las partes;
   b) Forma y requisitos de acceso a los servicios objeto del acuerdo;
   c) Procedimientos de comunicación;

Sensitivity: C1 Public

d) Procedimientos, plazos y horarios de liquidación y registro;
e) Procedimientos de coordinación de los mecanismos de gestión de riesgos e incumplimientos;
f) Coordinación de las normas que determinan el momento de aceptación e irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de valores y efectivo;
g) (Suprimido)
h) Tarifas por la prestación de los servicios;
i) Duración del acuerdo;
j) Modo de resolución de las controversias entre las partes;
k) (Suprimido)

Artículo 48. Enlaces entre Depositarios Centrales de Valores

1. De conformidad con lo establecido en la Sección 2 del Capítulo III del Título III del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, la Sociedad de Sistemas podrá celebrar acuerdos con otros Depositarios Centrales de Valores con el objeto de establecer enlaces entre ellos.
2. Para ello, la Sociedad de Sistemas deberá identificar y evaluar las posibles fuentes de riesgo que se deriven de este acceso, estableciendo las medidas apropiadas para su seguimiento y gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.
3. El establecimiento del enlace requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando se acuerde el establecimiento de soluciones técnicas mutuas para la liquidación en los sistemas de liquidación de valores que ambos Depositarios Centrales de Valores gestionan, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 48 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.
4. La autorización a la que se refiere el apartado anterior no será necesaria en los casos en que el acuerdo prevea el establecimiento de otros tipos de enlace, según son definidos en el Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. En este supuesto, la Sociedad de Sistemas notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores su intención de establecer un enlace estándar.
5. Antes del establecimiento del enlace, y de manera permanente una vez celebrado, la Sociedad de Sistemas identificará, evaluará, y llevará a cabo el seguimiento y gestión de los riesgos que puedan derivarse de su ejecución, tanto para la propia Sociedad de Sistemas como para sus participantes, y tomará las medidas apropiadas para mitigarlos.

Sensitivity: C1 Public

DISPOSICIÓN TRANSITORIA, ADICIONAL Y FINAL

Disposición transitoria: Régimen aplicable a la información almacenada en el sistema de información

1. Las entidades suministradoras de información al sistema de información mantienen la responsabilidad sobre la integridad y veracidad de la información comunicada y almacenada en el sistema, y conservan la propiedad sobre dicha información. Asimismo, deben seguir asegurándose del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de protección de datos.
2. Por su parte, se mantiene el deber de confidencialidad de los datos a los que las entidades hayan accedido a través del sistema de información y deberán establecer cuantas medidas resulten necesarias para preservar la confidencialidad de dichas informaciones.
3. Estas obligaciones se mantendrán durante el tiempo que la normativa exige para la conservación de la información almacenada.

Disposición adicional: Desconexión del sistema de información

La Sociedad de Sistemas podrá establecer los principios que regirán la desconexión del sistema de información y la implementación de los cambios que deban acometerse. Entre otros aspectos identificará las fechas relevantes, las pruebas y actuaciones necesarias que deban realizar las entidades participantes, depositarios centrales de valores e infraestructuras de mercado con las que tenga un convenio, así como aquellos otros aspectos relevantes para la desconexión del sistema.

Disposición Final: Entrada en vigor.

1. La presente modificación del Reglamento de la Sociedad de Sistemas entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página web de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, con las excepciones establecidas en el apartado siguiente.
2. La modificación de los siguientes artículos entrará en vigor en la fecha que se establezca por Circular aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad de Sistemas cuando haya concluido la adaptación a la eliminación y desconexión del sistema de información conforme a la Disposición transitoria cuarta de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión:
    a) Artículo 10, sobre requisitos técnicos y opciones de conectividad.
    b) Artículo 19, apartado 2, letras a) y d), en lo que se refiere a las cuentas especiales de intermediario financiero.
    c) Artículo 32, apartados 2 y 3, sobre el procedimiento de comunicación, aceptación y ejecución de órdenes de transferencia que se realicen conforme al procedimiento especial y opcional de intermediario financiero.
    d) Artículo 33, sobre el procedimiento especial y opcional de intermediario financiero.
    e) Artículo 34, apartado 2, sobre liquidación de valores y las comunicaciones al sistema de información.

Sensitivity: C1 Public

f) Título VI, relativo al sistema de información, transmisión y almacenamiento de datos (artículos 37 a 42).

g) Artículo 47, apartado 3, letras g) y k).

h) Disposición transitoria, sobre el régimen aplicable a la información almacenada en el sistema de información.

Sensitivity: C1 Public

Este material ha sido preparado por Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. (BME) y/o sus filiales (en conjunto, "BME") para el uso exclusivo de las personas a las que a las que BME entrega este material. Este material o cualquiera de sus contenidos no debe interpretarse como un acuerdo vinculante, una recomendación, un consejo de inversión, solicitud, invitación u oferta de compra o venta de información financiera, productos, soluciones o servicios. Dicha información tampoco es un reflejo de posiciones (propias o de terceros) en firme de los intervinientes en el Mercado de Valores Español. BME no tiene ninguna obligación de actualizar, revisar o mantener al día el contenido de este material, y estará sujeto a cambios sin previo aviso en cualquier momento. Ninguna representación, garantía o compromiso -expreso o implícito- es compromiso -expreso o implícito- es o será dado por BME en cuanto a la exactitud, integridad, suficiencia, idoneidad o fiabilidad del contenido de este material.

Al reflejar opiniones teóricas, su contenido es meramente informativo y por tanto no debe ser utilizado para valoración de carteras o patrimonios, ni servir de base para recomendaciones de inversión. Ni las Entidades contribuidoras, ni Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S.A.(BME) ni de ninguna de sus filiales, serán responsables de ninguna pérdida financiera, ni decisión tomada sobre la base de la información contenida en este material. En general, Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. (BME) ni ninguna de sus filiales, ni las Entidades contribuidoras, sus administradores, representantes, asociados, sociedades controladas, directores, socios, empleados o asesores asumen responsabilidad alguna en relación con dicha información, ni de cualquier uso no autorizado del mismo.

Este material es propiedad de BME y no puede ser impreso, copiado, reproducido, publicado, transmitido, divulgado o distribuido de ninguna forma sin el consentimiento previo por escrito de BME.

2023 Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. Todos los derechos reservados.

BME
Plaza de la Lealtad,1
Palacio de la Bolsa
28014 Madrid

www.bolsasymercados.es

Sensitivity: C1 Public